

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Su Alteza Real la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y D.^a María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local en telegrama de ayer me dice lo que sigue:

En la disposición 3.^a, circular de 10 de Diciembre de 1878, inserta en la Gaceta del dia siguiente, se dispone que el llamamiento declaracion de soldados se verifique el segundo dia del mes de Febrero, toda vez que no hay inconveniente en practicar durante los dias anteriores al sorteo la citacion personal prevenida en el art. 85 de la Ley, salvando

por este medio la dificultad indicada por alguna Diputacion.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, insertando á continuacion la circular que se menciona en el anterior telegrama.

Segovia 9 de Enero de 1880.

El Gobernador,
Antonio de Ron,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice en esta fecha, de Real orden, al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«Vista la comunicacion de V. E., fecha 20 de Noviembre próximo pasado, en que da cuenta de las observaciones hechas por la Junta de Tenientes de Alcalde de esta Córte la nueva ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto último; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que respecto de los mozos que deben ser alistados y sorteados anualmente para el reemplazo del Ejército, se cumpla con exactitud el terminante precepto del artículo 17 de la ley de reclutamiento antes citada, sin exceptuar á ninguno de los comprendidos en el caso segundo del mismo artículo, quienes en su inmensa mayoría, á causa de haber eludido el cumplimiento de los preceptos legales, se hicieron acreedores á la pena establecida por la disposición 3.^a de la circular de 26 de Agosto de 1874, por el art. 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1875 y por el artículo 4.º de la

Real orden de 13 de Agosto del mismo año.

2.º Que el art. 24 de la expresada ley no es aplicable á los mozos de cualquier edad que sean comprendidos en el alistamiento y sorteo para el próximo reemplazo.

3.º Que los certificados prevenidos en el párrafo tercero del artículo 25 deben ser expedidos siempre por las Autoridades que en el mismo se expresan, y con sujeción á lo dispuesto en Real orden circular de 13 de Noviembre anterior, para lo cual deben existir en las Comisiones provinciales los antecedentes necesarios con arreglo á los artículos 106 de la ley de 30 de Enero de 1856 y 129 de la de 28 de Agosto último.

4.º Que se cumplan exactamente, segun su literal contexto, los artículos 70, 84, 85 y 100 de la misma ley de 28 de Agosto, dado que no disponiendo se verifique despues del sorteo la citacion personal prevenida en el art. 85, ningun inconveniente hay en practicarla durante los dias anteriores al mismo acto.

5.º Que el acta del sorteo se eslienda con estricta seccion á los artículos 75 y 76 de la ley, anotando los nombres de los mozos segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno, é insertando á continuacion de todos ellos, antes de las firmas, la lista de extraccion por orden de números, que original se unirá al expediente.

6.º Que para cumplir el artículo 105 deben los Ayuntamientos apreciar en su conjunto las pruebas que ante ellos se aduzcan, y en vista de su resultado declarar al mozo soldado ó excluido, sin dejar el punto á la decision de la Comision provincial ni tener en cuenta las variaciones eventuales que en lo sucesivo puedan experimentar las circunstancias del interesado, puesto que dicha Comision es la llamada á apreciarlas en su dia, con arreglo á lo mandado

en la parte 3.^a del art. 115 de la ley.

7.º Que disponiendo el mencionado art. 105 que los Ayuntamientos resuelvan acerca de todas las exenciones del servicio expuestas ante los mismos, salvo el caso previsto en la segunda parte del artículo 107, implícitamente los autoriza para acordar la práctica de las diligencias necesarias al mayor acierto de sus fallos, entre las cuales no pueden ménos de comprenderse el reconocimiento facultativo de los abuelos, padres ó hermanos impedidos de los mozos que aleguen alguna de las excepciones contenidas en el art. 92, segun se declaró por Real orden de 3 de Agosto de 1875.

8.º Que los mozos á quienes segun el párrafo segundo del artículo 106 debe citarse para intruccion de los expedientes de exencion del servicio militar son únicamente los que puedan tener interés en impugnar la excepcion, y que esta citacion puede verificarse por diligencia que dichos mozos firmen en el expediente, respectivo ó en la forma prevenida por el artículo 85 de la ley.

9.º Que la parte 3.^a del mencionado art. 105 no tiene por objeto determinar la clase del papel, costas ni derechos exigibles en los casos á que se refiere, sino que se limita á mandar que, aun siendo legitimos con arreglo á las disposiciones que rigen ó puedan dictarse en la materia, no se exijan jamás á las personas pobres, y que estas los reintegren cuando no se estime bien probada su cualidad de tales.

10.º Que el crecido número de exenciones que hayan de revisarse con arreglo al art. 114 no es razon suficiente para dejar de cumplir este precepto legal, dedicando cuantos brazos auxiliares y tiempo sean necesarios al efecto; y que, segun el art. 94, son admisibles las nuevas excepciones que, por haber cesado las primeras, aleguen los mozos en el acto de la revision, no pudiendo en tal caso estimarse comprendidos

en el art. 115 los fallos de los Ayuntamientos.

11. Que según el artículo transitorio de la ley de reclutamiento, deben revisarse con los requisitos establecidos para el reemplazo corriente todas las excepciones otorgadas en los dos últimos llamamientos, á tenor de lo dispuesto en el art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, puesto que según el art. 87 de la misma quedaron sujetas á igual revisión en casos determinados y que á nadie puede servir de excusa la ignorancia del derecho.

12. Que para el cumplimiento ineludible de los artículos 18 y 22 del reglamento adjunto á la ley de reclutamiento deben adoptar los Ayuntamientos que, como el de esta Corte, se hallen en circunstancias excepcionales por su crecido vecindario, cuantas precauciones les sugiera su celo á fin de que se cumpla el objeto de los mismos artículos; pudiendo los Comisionados que elijan para la entrega de los reclutas asegurarse de la identidad de estos por medio de informes de los Alcaldes de barrio y de otras personas que les conozcan.

Y 13. Que el art. 20 del citado reglamento se refiere expresamente á los mozos «que deban someterse al juicio de exenciones por causa de inutilidad física que ha de efectuarse en las capitales de provincia,» entre los cuales no pueden estar comprendidos los exceptuados de someterse á dicho juicio por disposición expresa del art. 115 de la ley.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1878.—El Subsecretario, Federico Villalva.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Administración económica de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

La Dirección general de Contribuciones con fecha cinco del actual dice á esta Administración lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 31 de Diciembre último, la Real orden que sigue: Excmo. Sr. Visto el artículo 7.º de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878, por el cual se prorogó durante el ejercicio del mismo presupuesto el plazo que estaba concedido á los contribuyentes para retraer sus fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones. Vista la Real orden de 30 de Mayo último declarando que la mencionada próroga comprende, no solo el ejercicio natural de dicho presupuesto, sino también los seis meses de su ampliación.

Considerando: que si bien con arreglo á las disposiciones citadas el plazo para solicitar los retractos espira hoy, habiéndose determinado por Real Decreto de 26 de Julio próximo pasado que rijan en 1879-80 mientras otra cosa no se disponga por la ley, unos presupuestos iguales á los autorizados para el ejercicio de 1878-79 por la ley de 21 de Julio de 1878, debe estimarse como vigente en el actual año económico el precitado artículo 7.º de esa ley.—S. M. el Rey (q. d. g.) se ha servido mandar que, sin perjuicio de lo que pueda disponer

al discutirse y aprobarse por los cuerpos colegisladores los presupuestos del correspondiente año económico se considere ampliado durante el ejercicio del mismo el plazo otorgado á los contribuyentes para sus fincas adjudicadas á la Hacienda, pagando los deudores solamente, según determina el referido artículo 7.º de la ley de 21 de Julio de 1878, el principal débito y las costas ó recargos ocasionados según instrucción.»

Y se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados á quienes la Administración de mi cargo invita, á que antes de terminar el nuevo plazo presenten en estas oficinas las instancias para retraer sus fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de Contribuciones, á cuyo objeto espero que los Señores Alcaldes de esta provincia, celosos siempre en el cumplimiento del servicio que se les encomienda y cuidadosos de los intereses de la localidad que representan, déu á esta circular toda la publicidad que les sea posible, fijándola en los sitios de costumbre.

Segovia 9 de Enero de 1880.—El Ge. fe económico, Carlos Amador, Guerrero.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Miguel Gomez Martin, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Doy fé: que en el pleito de menor cuantía de su razón seguido ante dicho Juzgado de este partido y por mi testimonio, ha sido dada por el Señor Juez la sentencia que con su publicación copiadas literalmente son como sigue:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve:

Vistos por el Sr. D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de este partido los autos de menor cuantía entre partes de la una el Procurador Don José Sancho Pulido, en concepto de administrador judicial que venia desempeñando de la casa número siete de la calle de los Desamparados de esta Ciudad, demandante y de la otra D. José Arévalo Benito, vecino de esta capital demandado, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de trescientas sesenta pesetas.

Primero Resultando: que por Don José Sancho Pulido, en concepto de administrador judicial de la casa número siete, de la calle de los Desamparados de esta Ciudad, embargada á D. Fermín Sanz de Tejada, se acudió al Juzgado solicitando en su escrito de cuatro de Agosto último que D. José Arévalo Benito, su vecino compareciera á ratificarse en la confesión que hizo en el acto de conciliación á que le demandó Pulido de hallarse debiendo trescientas sesenta pesetas por renta vencida en treinta y uno de Mayo último, de la segunda habitación de dicha casa y comparecido aquel á la segunda citación, manifestó en su declaración del folio ocho, que si bien debía rentas de aquella casa que desocupó en fin de Mayo último, no era lo que debía tanto como las trescientas sesenta pesetas que en efecto había confesado en el acto de conciliación creyendo que las debía, sin que pudiera manifestar lo que adeudaba, mientras no reconociera los diversos recibos de rentas satisfechas.

Segundo Resultando: que en vista de la evasiva contestación de Arévalo solicitó Pulido que compareciera nuevamente á declarar por los particulares que comprende su otro escrito de veinte y dos de Agosto, folios quince y diez y seis y habiendo comparecido no sin dar lugar también á segunda citación, manifestó que el arriendo de la segunda habitación de la expresada casa había comenzado

en Noviembre ó Diciembre del setenta y cinco, no el once de Octubre que expresaba la primera pregunta del escrito de Pulido, que la renta fué en efecto de treinta pesetas mensuales y las cartas que acompañó Pulido, obrantes folios nueve al catorce eran suyas y se referían al arrendamiento y renta de la casa expresada; en la que permaneció hasta fin de Mayo último, reconociendo haber en efecto manifestado lo que resulta de la certificación del acto de conciliación folio primero como lo había reconocido en su anterior declaración, pero que como en esta dijo no era exacto por lo que vio después que debiera las trescientas sesenta pesetas de renta, que entonces manifestó y si menos cantidad que no podía determinar.

Tercero Resultando: que fundado en esta última declaración solicitó Pulido la ejecución contra Arévalo, que le fué denegada en auto de diez y siete de Setiembre último por los fundamentos en el mismo consignados y tuvo necesidad en virtud de la reserva que comprendía aquel, de intentar contra el deudor la demanda de menor cuantía fecha doce de Setiembre folios veinte y seis al veinte y nueve reclamándole la expresada cantidad de trescientas sesenta pesetas que adeudaba, procedentes de rentas vencidas desde el once de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco en que verbalmente le alquiló la habitación mencionada, fecha que se deducía de las cartas de cuatro de dicho mes y año folio nueve reconocida por el Arévalo hasta fin de Mayo último en que la desocupó, según aparece de la cuenta y liquidación folio treinta y tres que acompañaba á la demanda.

Cuarto Resultando: que conferido traslado de esta á D. José Arévalo no le evacuó, por lo que acusada la rebeldía continuaron los autos su curso entendiéndose con los extrados las notificaciones sucesivas y recibidos; aquellos á prueba á solicitud del demandante, se tuvo por este reproducida como tal la confesión de Arévalo en el acto de conciliación, su declaración folio ocho de aquella confesión, la declaración posterior del mismo folio veinte y cinco y el reconocimiento de sus cartas, folios nueve al catorce, solicitando á la vez que el demandado declarase la exactitud de la cita la cuenta folio treinta y tres.

Quinto Resultando: que apesar de haber sido citado por dos veces Arévalo, no compareció al reconocimiento de la expresada cuenta, por lo que á petición del demandante y con arreglo á lo prescrito en los artículos doscientos noventa y tres y doscientos noventa y siete, de la Ley de Enjuiciamiento civil, se le declaró en providencia de veinte de Diciembre folio cuarenta y cinco vuelto por confeso en aquella y concluyó el término de prueba, y citadas las partes á juicio verbal solo compareció el demandante que reprodujo lo solicitado en el curso de autos.

Primero Considerando: que si bien la confesión de la deuda de trescientas sesenta pesetas que se reclama al demandado hecha por este en el acto de conciliación á que fué citado por D. José Sancho Pulido, en el carácter de administrador judicial que representaba de la casa número siete calle de los desamparados no era bastante á preparar la ejecución desde el momento que la ratificó á la presencia judicial y bajo juramento, es si un medio de prueba eficaz en juicio ordinario, especialmente cuando como acontece en el presente caso, se ha confesado por Arévalo la certeza de aquella manifestación y no se ha alegado ni aducido la mejor razón para desvirtuar la fuerza de semejante espontánea confesión, puesto que al suponer vagamente que no era tanto lo que debía según los recibos de Pulido no solo no examinó ó reconoció dichos recibos antes de su primera comparecencia y declaración del

folio ocho á pesar de saber el objeto de la misma, sino que igual contestación dió en su segunda declaración folio veinte y cuatro vuelto, sin que ni una ni otra concretara lo que debía, ya que en ambas supuso que no era tanto, contestación infundada y que á no dudarlo solo tuvo por objeto evitar la ejecución con que se veía amenazado, puesto que de otro modo lo natural y lógico era que hubiese presentado los recibos de Pulido para hacer ver que lo debido no alcanzaba á las trescientas sesenta pesetas que se reclamaban.

Segundo Considerando: que la no comparecencia de Arévalo al juicio á que se el demandó viene á demostrar que en efecto es legítima la cantidad reclamada y

Tercero Considerando: por último que el demandado ha sido declarado confeso en la cuenta presentada por Pulido con su demanda de la que aparece en efecto deber por renta de la casa mencionada las trescientas sesenta pesetas por no haber comparecido á reconocerla apesar de haber sido personalmente citado por dos veces, conforme á lo determinado en los artículos doscientos noventa y tres y doscientos noventa y siete de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que declarando como declaro que D. José Sancho Pulido, en el carácter con que ha comparecido, ha probado cabalmente su acción y demanda y nada ha alegado en su contra el demandado D. José Arévalo Benito, debo de condenar y condeno á este al pago, en término de segundo día al demandante en el carácter de administrador judicial de la casa número siete, calle de los Desamparados, que estuvo desempeñando de las trescientas sesenta pesetas que le reclama por rentas devengadas y no satisfechas de la segunda habitación de la misma que estuvo ocupando hasta fin de Mayo último. Así por esta mi sentencia la que además de notarse en extrados se publicará por edictos é insertará en el Boletín oficial de la provincia por la rebeldía del demandado conforme á lo dispuesto en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando y con imposición de costas al demandado, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Zumárraga.

Publicación. En la ciudad de Segovia á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve: El Sr. D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando en su Sala de audiencia haciéndola pública, dió, pronunció y firmó la anterior sentencia en presencia de D. Julian Otero y Don Mariano Labrador, de esta vecindad y de mi el infrascrito Escribano, de que doy fé.—Miguel Gomez.

La sentencia y su publicación que quedan compulsas los correspondientes con sus originales á que me remito por obrar los autos en mi Escribanía.—Y para que conste y que pueda tener lugar la inserción de este testimonio en el Boletín oficial de la provincia para la notoriedad de dicha sentencia, le arreglo signo y firmo en estos dos pliegos del sello décimo rubricadas sus hojas con la mía en Segovia á siete de Enero de mil ochocientos ochenta.—Miguel Gomez.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Relación de los vencimientos de Bienes nacionales correspondientes al mes de Setiembre según previene el Real decreto de 28 de Agosto de 1877.

Art. 7.º Los intereses de demora se devengan siempre desde el día siguiente al vencimiento del plazo.

Nombre del comprador.	FINCAS.			Vecindad.	PLAZOS.			Observaciones.
	Clase.	Procedencia.	Número del inventario		Número	Fecha.	Importe. Pts. Cts.	
Saturio Moreno.	Rústica.....	Clero.....	660	Riaza.	13	27 de Enero	498	
Estéban Moreno.			619	Idem.		29	287,50	
Antonio Gonzalez Sanz.			724	Zamarramala.	12	4	135	
Pedro Romero.			2779	Segovia.	11	3	524,70	
idem.			3374	Idem.			266,55	
Gabriel Negro.			1523	San Cristobal de la Vega.		12	216,37	
Ramon Lucianez.			3986	Bernuy de Porreros.		14	276,25	
Mauricio Martin.				Fuente de Santa Cruz.		20	200	
Valentin Gonzalez.			3592	Turégano.		21	37,80	
Mariano Martin.			3722	Martin Muñoz.		24	87,60	
Joaquin Llorente.			3120	Martin Miguel.		26	42,96	
Anastasio Rubio.	Urbana.....		312	Huertos.	10	10	50	
Juan Virseda.	Rústica.....		4104	Cantalejo.		17	176,60	
Casimiro Gomez.			4103	Idem.			7,50	
Pedro Heras.			4098	Idem.			155,75	
Ildefonso Lobo.			4100	Idem.		19	225,15	
Lino Marinas.			2500	Tabanera.		20	155	
Manuel de Pablos.			4106	Cedillo.		26	182,55	
Jacinto Martin.			1108	Sequera.	9	11	103,15	
Simon Martin.			317	Mata de Cuellar.		18	435	
Ramon Paramio.			103	Segovia.		24	146,30	
José Valverde.	Censo.....		781	Idem.	5	26	156,30	
Eduardo Custodio Ruiz.			699	Madrid.		5	4605,30	
Nicanor Sanchez.	Urbana.....		13	Segovia.	2	11	15,50	
Ramon Sancho.	Rústica.....		4268	Madrid.		10	1101,10	
Nicasio Sanchez.			679	Segovia.		28	75	
Julian Molina.			33	Idem.		28	810,96	
Antonio Martin.			718	Santa Maria de Nieva.	10	9	140,50	
idem.		20 por 100		Idem.			362	
Miguel de Andrés.		80 por 100		Fuentesoto.		24	29,80	
idem.			5123	Idem.			119,20	
Manuel Garcia.			3116	Carbonero.		25	100,16	
idem.				Idem.			400,64	
Santiago Pastor.			690	Zaruela del Pinar.	9	13	26,62	
idem.				Idem.			106,48	
Ramon Martin.			5160	Cuesta.		26	27,56	
idem.				Idem.			110,24	
Blas Marina.			5162	Idem.			40,02	
idem.				Idem.			160,08	
Sandalio Manso.			5161	Carrascal.			34	
idem.				Idem.			136	
Donato Callaba.	Urbana.....		188	Sepúlveda.	6	16	680	
idem.				Idem.			27,20	
José Valverde.	Rústica.....		5500	Segovia.	5	26	14	
idem.				Idem.			56	
Francisco Arranz.			71	Cuellar.			445,06	
idem.				Idem.			1780,24	
Damaso Garcia.			207	Idem.	4	25	100,20	
idem.				Idem.			400,80	
Eusebio Berrocal.			1898	Collado.		17	90,02	
idem.				Idem.			360,08	
Alejo Revenga.			3353	Idem.			133,42	
idem.				Idem.			341,68	
idem.			3336	Collado.			146,02	
idem.				Idem.			584,08	
Justo Conde.			5537	Sepúlveda.		24	60,10	
idem.				Idem.			240,40	
Benito Ortiz.			5522	Villaseca.			70,20	
idem.				Idem.			280,80	
Martin Rodrigo.			5330	Castrillo.		25	160,50	
idem.				Idem.			641,20	
Estanislao Alonso.			5320	Gragera.			194,62	
idem.				Idem.			778,48	
Martin Rodrigo.			5329	Castrillo.		9	154,06	
idem.				Idem.			616,24	
Juan Garcia.			5377	Aldealengua de Pedraza.	2		144,02	
idem.							576,08	
Lino Gonzalez.			3597	Collado.		13	71,94	
idem.				Idem.		15	287,76	
Felipe Garcia.	Urbana.....		674	O'ombrada.			652	
idem.				Idem.			26,08	
José Rojas.	Rústica.....	Beneficencia...	421	Cuellar.	10	28	801	
Domingo Miguel.			1833	Martin Miguel.	7	26	91	
Damaso Garcia.			1644		4		500	
Eusebio Lopez.			1652	Martin Muñoz.	3	9	1510,80	

Segovia 23 de Diciembre de 1879. = V.º B.º = El Jefe Económico, Carlos Amador Guerrero.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Diciembre de 1879.

Días.	NACIDOS VIVOS.				Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.				TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.		Total de vivos.		Legítimos.		Total de muertos.		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	
21	1	1	1	1	1	1	1	1	1
22	1	1	1	1	1	1	1	1	1
23	1	1	1	1	1	1	1	1	1
24	1	1	1	1	1	1	1	1	1
25	1	1	1	1	1	1	1	1	1
26	1	1	1	1	1	1	1	1	1
27	1	1	1	1	1	1	1	1	1
28	1	1	1	1	1	1	1	1	1
29	1	1	1	1	1	1	1	1	1
30	1	1	1	1	1	1	1	1	1
31	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Total...	12	12	12	12	12	12	12	12	16

Segovia 3 de Enero de 1880.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Funciones registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Diciembre de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.				Total general.			
	VARONES.		HIEMBRAS.		VARONES.		HIEMBRAS.	
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.
21	1	1	1	1	1	1	1	1
22	1	1	1	1	1	1	1	1
23	1	1	1	1	1	1	1	1
24	1	1	1	1	1	1	1	1
25	1	1	1	1	1	1	1	1
26	1	1	1	1	1	1	1	1
27	1	1	1	1	1	1	1	1
28	1	1	1	1	1	1	1	1
29	1	1	1	1	1	1	1	1
30	1	1	1	1	1	1	1	1
31	1	1	1	1	1	1	1	1
Total.....	5	5	5	9	3	2	2	7

Segovia 3 de Enero de 1880.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco de Zumárraga Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

En expediente ejecutivo pendiente en este Juzgado á instancia de Don Francisco Vazquez Espada contra Mariano Nieto Ajátes, ambos de esta vecindad se saca á pública subasta la siguiente finca.

Una casa sita en esta Ciudad, barrio de San Millán calle de Pinilla número cinco que mide ochenta metros de fachada y catorce de fondo y se halla dividida en habitaciones para dos vecinos completamente independientes: linda á Oriente con casa y corral de herederos de José Gila, Mediodía calle de Pinilla, Poniente casa de Guillermo Fernandez y Norte otra de Vicente Rivero: tasada en cuatro mil trescientas setenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar el día treinta del corriente y hora de los doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado donde se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas á derecho.

Segovia dos de Enero de mil ochocientos ochenta.—Francisco de Zumárraga.—Julian Otero.

Alcaldía de Pinarnegrillo.

Por dimision del que la venia desempeñando se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de ciento cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes á dicha plaza, deberán estar adornados de los requisitos que la ley exige, y pueden dirigir sus solicitudes documentadas como esta prevenido al Presidente de este Ayuntamiento en el término de quince dias á contar desde el que este anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia.

El que resulte agraciado queda en libertad de verificar contratos particulares con los vecinos acomodados de esta localidad.

Pinarnegrillo 4 de Enero de 1880.—El Alcalde, Gregorio de Santos.

VENTA DE PINOS.

El día 15 de Febrero próximo á las diez de su mañana y ante el Sr. Alcalde de Marazoleja se rematarán cuatro lotes de pinos del pinar de dicho pueblo, de la pertenencia de D. Miguel Llorente, consistente.

1 lote	250 pinos
2	410
3	270
4	300

Los pinos señalados son de machon, vigueta tercias, pié y cuarto, medias varas y alguno de mayores dimensiones; y como de sierra, tozas de pié á pié y tres cuartos.

Desde la víspera del día del remate estará de manifiesto el pliego de condiciones en la Alcaldía de Marazoleja.

Quien quisiere tomar en renta dos fábricas de curtidos con los noques y pipas necesarios y cada una, su taho a y charca con agua entrante y saliente que ha traido D. Pedro Romero y sus hijos 40 años en renta en el casco de Fuentepelayo, acudirá á su dueño Alonso Tejedor del mismo pueblo.

LIBRERÍA

DE DON CARLOS BAILLY-BAILLIERE.
Plaza de Sta. Ana, 10, Madrid.

ANUARIO-ALMANAQUE

DEL COMERCIO, DE LA INDUSTRIA,
de la magistratura y de la administracion

Almanaque de las 400.000 señas

De Madrid, de las Provincias
de Ultramar y de los Estados
Hispano-Americanos.

BAILLY-BAILLIERE.

CON ANUNCIOS

y referencia al comercio é industria nacional y extranjera.
—Año 2.º de su publicacion, 1880.—

Un tomo en 4.º de unas 2.000 páginas.
Precio: 20 pesetas en toda España
y 25 pesetas en el Extranjero.

ADVERTENCIAS.

1.ª Todos los habitantes de España, Ultramar y Colonias Hispano Americanas que NO SE HALLÉN comprendidos en el anuario de 1880 y deseen figurar en el de 1881, pueden mandar, bajo una nota que contenga su nombre, apellido, profesion, señas y punto de residencia antes del 30 de Setiembre, y serán incluidos «gratis».

2.ª Las personas que quisieren AÑADIR algunos detalles acerca de su profesion, comercio ó industria, indicaciones de premios obtenidos en las exposiciones, escudos, viñetas y clichés, podran hacerlo mediante el pago anticipado de una peseta por cada línea que empleen de 30 letras del cuerpo seis. Los clichés, escudos y viñetas serán de cuenta de los interesados y pagarán por su insercion á prorata, segun el lugar que ocupen, al tipo de 30 letra del cuerpo seis por línea.

3.ª Es indeterminado el número de conceptos bajo los cuales puede figurarse en el «anuario» y libre la eleccion de ellos.

4.ª Los extranjeros que se suscriban ó pongan anuncios ó ampliacion en el «anuario», tendrán para 1881 derecho á figurar GRATIS en este en la seccion extranjera y sitio que les corresponda.

5.ª Tarifa de suscripcion y anuncios:
1.º Todo el que se suscriba al «anuario» de 1881 y pague antes del 1.º de Setiembre de 1880, 15 pesetas.
Pasada esta fecha costará á todos sin excepcion 20 pesetas.

2.º Precios de los anuncios para el de 1881.

Papel blanco. PESETAS. Papel de color PESETAS CS.

1.º Una página . . .	80	100
2.º Media página . . .	45	56,25
3.º Tercio de página. 30		39,50
4.º Cuarto de página. 25		31,25
5.º Sexto de página. 15		18,75

LA EDUCACION.

Colegio de 1.ª y 2.ª enseñanza y estudios especiales.

Resuelta favorablemente la reclamacion elevada al Ilmo. Sr. Rector de la Universidad central por los profesores y fundadores del Colegio, con motivo del nombramiento de nuevo Director del Establecimiento, continua este incorporado al Instituto provincial de 2.ª enseñanza y en su consecuencia disfrutando de las garantías y privilegios que legalmente tenían adquiridos.

Lo que nos complacemos en poner en conocimiento del público por lo que al mismo pueda interesarle.

Segovia 7 de Enero de 1880.—El Director, Leandro de Andrés.

Imp. de la V. de Alba á cargo de San